

Radicado: 68001-22-13-000-2024-00031-00.
ACCIÓN DE TUTELA - SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA.
Accionante: SAÚL CARREÑO CARREÑO.
Accionados: JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA.
No. interno: 00031/2024.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR

DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

SALA CIVIL FAMILIA

Magistrado ponente: Doctor JOSÉ MAURICIO MARÍN MORA.

Bucaramanga, siete de febrero de dos mil veinticuatro.

(Proyecto discutido y aprobado en Sala de decisión de la fecha).

Se ocupa el Tribunal del estudio y definición de la acción de tutela impetrada por SAÚL CARREÑO CARREÑO actuando en nombre propio contra el JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, asunto al que se vinculó a todos los INTERVINIENTES en el proceso radicado No. 2022-00173-00 que allí cursa, reclamando la protección de los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia.

SÍNTESIS DEL CASO

Expone el promotor los hechos que en seguida se compendian:

1. Por auto del 28 de junio de 2022 el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Bucaramanga admitió la demanda de responsabilidad civil

extracontractual formulada por SAÚL CARREÑO CARREÑO frente a la CLÍNICA CHICAMOCHA S.A., la EPS SURAMERICANA S.A. y JOHNSON & JOHNSON DE COLOMBIA. **2.** El 5 de octubre de 2022 el mandatario judicial de JOHNSON & JOHNSON DE COLOMBIA impetró recurso de reposición contra el auto admisorio, que por proveído del 10 de octubre de 2022 el despacho decidió encausar como excepciones previas. **3.** Mediante providencia del 3 de mayo de 2023 se declaró próspera la excepción previa de "inepta demanda", disponiéndose subsanar el libelo genitor. **4.** El 12 de septiembre de 2023 el demandante allegó la corrección de la demanda. El día 21 siguiente se ordenó continuar con el trámite. **5.** El apoderado de JOHNSON & JOHNSON DE COLOMBIA adujo que el demandante modificó los hechos de la demanda inicial con el escrito de subsanación. **7.** Por proveído del 9 de octubre de 2023 se definió que la aludida corrección constituye una reforma de la demanda porque se alteraron algunos hechos, decisión que el demandante recurrió, censura desatada desfavorablemente por interlocutorio del 10 de noviembre de 2023.

El postulante depreca que, se ordene al Juzgado accionado, *"DEJAR SIN EFECTO el auto de fecha 9 de octubre de 2023 que adicionó el proveído adiado 21 de septiembre de 2023 - en el que se tuvo subsanadas las causales constitutivas de la excepción de inepta demanda y se ordenó continuar con el trámite del proceso - en el sentido de tener por reformada la demanda, y el auto de fecha 10 de noviembre de la misma anualidad que resolvió los recursos interpuestos frente al primero manteniendo incólume la decisión.*

Ordenar al JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA retrotraer el proceso verbal de responsabilidad civil radicado No. 68001.31.03.008.2022.00173.00 al momento anterior a la expedición del auto de fecha 9 de octubre de 2023 mediante el cual se adicionó el proveído de fecha 21 de septiembre de 2023 que tuvo subsanadas las causales constitutivas de la excepción de inepta demanda y ordenó continuar con el trámite del proceso.

Como consecuencia de lo anterior, se ordene al JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA proferir nueva decisión que resuelva la solicitud de adición planteada frente al proveído de fecha 21 de septiembre de 2023 que tuvo subsanadas las causales constitutivas de la excepción de inepta demanda."

Aceptado el reclamo constitucional, se dispuso efectuar las notificaciones y vinculaciones de rigor.

El JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA hizo saber que, conoce el proceso radicado No. 2022-00173 en el que por auto del 9 de octubre de 2023 se tuvo por reformada la demandada. Que, por proveído del 10 de noviembre de 2023 se negó la reposición formulada por la parte demandante, confirmando tal decisión y negando la alzada subsidiaria por improcedente. Que, el despacho ha actuado conforme a los parámetros establecidos en la ley y con respeto del debido proceso, por lo que la acción de amparo no puede convertirse en una segunda instancia del proceso. Destacó que, al acá gestor se le indicó que los administradores de justicia están en la obligación de velar por la igualdad real entre las partes, *"y por tanto, debemos hacer un estudio minucioso de cada escrito presentado por estas, y más aún, si se trata de la demanda o su subsanación, y así evitar el desgaste judicial, y que no sea posible una decisión de fondo."* Instó que, se deniegue la salvaguardia rogada.

La EPS SURAMERICANA adujo que, el Juzgado confutado dio correcta aplicación a lo preceptuado en el artículo 287 del C.G.P., pues: *"...el auto había declarado subsanados los hechos que dieron origen a la excepción previa, sin embargo, dicha subsanación trajo consigo una modificación de los hechos de la demanda, lo que, conforme al debido proceso y derecho a la defensa, el extremo pasivo, tenía el derecho de pronunciarse sobre esas modificaciones incluidas en el escrito que subsanó los requerimientos exigidos por el juez de primera instancia."* Añadió que, *"la subsanación trajo consigo una verdadera reforma de la demanda, producto de una claridad que se solicitó, motivo más que suficiente para que el despacho, protegiendo el debido proceso, le concediera un término de 10 días para que, los demandados y llamados en garantía, se pronunciaran sobre dicha reforma. Nada se lo impedía y con dicha medida, no se violentaba ningún derecho al demandante."*

JOHNSON & JOHNSON DE COLOMBIA exteriorizó su oposición al resguardo incoado, que dice es improcedente por carecer del requisito de inmediatez, a más de que no hay una irregularidad adjetiva que constituya un defecto procedimental absoluto. Peticionó que, se niegue el amparo.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela prevista en el artículo 86 de la Constitución Nacional y reglamentada por los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992 es un

procedimiento sumario y preferente que tiene toda persona, natural o jurídica, para reclamar la protección de sus derechos constitucionales fundamentales vulnerados o amenazados por acción u omisión de las autoridades o de los particulares, en este segundo supuesto por las precisas causales que regula la ley; siempre y cuando no se disponga de otro medio de defensa judicial para hacer valer tales derechos.

Por ende, es un mecanismo de resguardo subsidiario y residual de los mencionados derechos, que no sule los instrumentos judiciales ordinarios previstos por la ley. De contera, sólo podrá ejercitarse si no existe el señalado dispositivo de defensa, o en el evento de que este no resulte eficaz y expedito y se requiera de un mandato jurisdiccional para evitar un perjuicio irremediable, secuela que es menester acreditar en cada evento concreto, pues, no basta con su simple enunciación.

Al punto, la Corte Constitucional ha precisado que entre los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales se encuentran, en primer lugar, los de carácter general, orientados a asegurar el principio de subsidiariedad, a saber: (i) que se hayan agotado al interior del respectivo proceso, sin éxito, los medios de defensa, contradicción y censura que prevé la ley; (ii) la inmediatez; (iii) que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional; (iv) que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la transgresión como los derechos quebrantados y que hubiere alegado tal violación en el proceso judicial, siempre que esto hubiere sido posible; y, (v) que no se trate de sentencias de tutela.

En segundo lugar, aparecen las condiciones de carácter específico, centradas en los defectos de los actos judiciales en sí mismos, que son: (i) defecto sustantivo; (ii) defecto fáctico; (iii) defecto orgánico; (iv) defecto procedimental; (v) error inducido; (vi) decisión sin motivación; (vii) desconocimiento del precedente; y, (viii) violación directa de la Constitución.

A su vez, en el supuesto en cuestión la procedencia de la salvaguardia surge si el Juez competente emite una decisión contraria al orden jurídico, incurriendo en una vía de hecho, siempre que se reúnan las exigencias de procedibilidad ya aludidas.

Al descender al estudio del asunto que ocupa la atención de la Sala, se recuerda que, en últimas las elucubraciones vertidas en el libelo introductorio por el promotor SAÚL CARREÑO CARREÑO, recaen sobre las actuaciones y decisiones adoptadas en los autos del 9 de octubre y 10 de noviembre de 2023 dictados en el proceso de responsabilidad civil extracontractual radicado No. 2022-00173-00, que cursa en el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Bucaramanga.

De manera que, de la revisión del expediente del proceso en comento que dejó a disposición del Tribunal ese despacho, se establecen los aspectos relevantes que siguen y que vienen al caso concreto que nos concentra:

Por auto del 28 de junio de 2022 se admitió la demanda impetrada por SAÚL CARREÑO CARREÑO, valido de mandatario, frente a la CLÍNICA CHICAMOCHA S.A., la EPS SURA y JOHNSON & JOHNSON DE COLOMBIA S.A.

Tal proveído fue objeto de reposición que interpuso abogado de JOHNSON & JOHNSON DE COLOMBIA S.A., arguyendo que: *"i) la parte demandante omitió indicar en la demanda el domicilio de los representantes legales de las sociedades demandadas y el número de identificación del representante del demandante; ii) Los hechos en los que se sustenta la demanda no están debidamente determinados ni clasificados; iii) Las pretensiones de la demanda no son precisas.*

Por providencia del 10 de octubre de 2022 el despacho analizó el contenido del recurso y estimó que en realidad en el memorial se planten excepciones previas, disponiendo tramitarlas como tales.

Por interlocutorio del 3 de mayo de 2023 se declaró próspera la excepción de inepta demanda, concediendo a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanarla, tras anotarse, en suma, que se omitió enunciar los domicilios y nombres de los representantes legales de las entidades demandadas, no existe precisión en las fechas de varios hechos y se desconocen las direcciones electrónicas de los representantes legales de las sociedades accionadas y del apoderado del demandante.

Contra esa providencia el demandante impetró recursos de reposición y subsidiario de apelación, desestimados por auto del 24 de agosto de 2023.

El 12 de septiembre de 2023 el demandante allegó escrito de subsanación. Ante ello, por proveído del 21 de septiembre de 2023 se tuvo por corregida la demanda y se dispuso continuar con el proceso.

El apoderado de JOHNSON & JOHNSON DE COLOMBIA S.A. solicitó la adición del auto anterior, argumentando que algunos hechos fueron reformados:

Como expliqué en los párrafos anteriores, JOHNSON & JOHNSON no ha tenido oportunidad de pronunciarse de forma expresa sobre los hechos tercero, séptimo, décimo primero y vigésimo cuarto, de la demanda, que la parte demandante modificó por las órdenes que el Juzgado impartió en el auto del 3 de mayo de 2023.

Lo anterior por cuanto los hechos tercero, séptimo, décimo primero y vigésimo cuarto, de la demanda, que mi representada contestó el 16 de noviembre de

² CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-1098/05 del 27 de octubre de 2005. M.P. Rodrigo Escobar Gil.

2022, son diferentes de los que contiene la demanda actual. En este sentido, tal como lo indica el numeral 2 artículo 96 del Código General del Proceso, corresponde a la parte demandada pronunciarse en forma expresa sobre aquellos hechos.

De conformidad con lo anterior, solicito al Honorable Juzgado se sirva adicionar el auto del 21 de septiembre de 2023 notificado por estado No. 148 del 22 de septiembre de 2023, en el sentido de correr traslado a la parte demandada para contestar la demanda subsanada.

Por auto del 9 de octubre de 2023 se definió que el escrito de subsanación presentado por la parte demandante el 12 de septiembre de 2023 debe ser considerado como una reforma de la demanda:

Entonces no solo se incluyeron las fechas que se echaron de menos, sino que el apoderado demandante hizo mención a circunstancias no expuestas en la demanda inicial que, de plano, como lo menciona el demandado, modifican los alcances del libelo introductorio, situación que el externo pasivo, bajo la norma procesal imperante, está en derecho de controvertir.

Así las cosas, lo primero que se determina es la existencia de una verdadera reforma de la demanda a la que, habrá de dársele trámite, a voces de lo previsto en el art. 93 del C.G.P., pues los hechos antes reseñados fueron modificados a través de un escrito demandatorio debidamente integrado, teniendo en cuenta eso sí, que, como lo enseña el doctrinante Hernán Fabio López Blanco en su obra, Código General del Proceso-Parte General. Dupre editores. Primera reimpresión.2017:

“La razón de ser de la disposición contenida en el artículo 93, num2°, fue anotada hace varios años por la Corte Suprema de Justicia, al declarar que “la corrección o enmienda de una demanda, aunque de ella, como es lógico, deba darse traslado al demandado, no es una demanda nueva sino una simple corrección o enmienda; de manera que los efectos producidos por la demanda inicial no se borran como consecuencia de que ya hubiera sido posteriormente corregida o enmendada¹”

El anterior auto fue censurado por el demandante por reposición y en subsidio de apelación, arguyendo que:

2.2. Ausencia de presupuestos legales para tener un escrito como reforma de la demanda.

El artículo 287 del Código General del Proceso dispone que: "*El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial*"

Se resalta el podrá en la medida que la reforma de la demanda es facultativa del extremo procesal activo, de suerte que no es admisible en el ordenamiento jurídico colombiano, que el Juez interprete un escrito y decida tenerlo como reforma de la demanda.

Es así que cuando la parte voluntariamente decide reformar la demanda, la misma debe ser sometida a análisis de admisibilidad en la que el Juez puede admitir inadmitir o rechazar la demanda. Al respecto la C-128 de 2023 de la Corte Constitucional expone:

*(...) la reforma de la demanda, en los términos previstos en el CGP, es también un instrumento procesal que hace efectivo el ejercicio del derecho de acción. Sin embargo, al tenor de su regulación y al igual que ocurre con el CPACA, dicha actuación está sometida a una serie de limitaciones formales. Al rigor del estatuto procesal general, el demandante tampoco puede aspirar a modificar la totalidad de los extremos procesales ni la integralidad de las pretensiones formuladas en el escrito genitor. Así mismo, desde una interpretación sistemática de las reglas sobre esta materia, es preciso recalcar que ante la presentación del escrito de reforma y, por esa vía, la introducción de nuevas pretensiones, **el juez de la causa está llamado a verificar el cumplimiento de los requisitos formales establecidos tanto en el artículo 93 para la reforma como en el artículo 90 para la admisión, inadmisión o rechazo de la misma.** De lo anterior se desprende que, tal como ocurre en el CPACA, el juez de la jurisdicción ordinaria tendrá que valorar que se haya agotado la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, y que no se haya configurado el fenómeno de la caducidad respecto de la nueva pretensión, caso en el cual el fallador no tendrá más remedio que rechazar la reforma de la demanda.*

Desde esa perspectiva debemos sostener sin dubitación que no era dable para esta sede judicial disponer tener como reformada la demanda por la vía de la adición presentada por el pasivo de esta acción, razón por la cual solicito revocar la providencia apelada.

Por interlocutorio del 10 de noviembre de 2023 no se accedió al disenso horizontal y se declaró improcedente la alzada:

Para resolver, necesario es señalar que, en nuestro país, el proceso civil se edifica en un sistema mixto entre el carácter dispositivo y el carácter inquisitivo, erigiéndose el juez en el director del mismo, lo cual le impone el deber de impulsar el trámite y hacer uso de los poderes que le han sido conferidos por la ley para evitar fallos inhibitorios, nulidades, así como para prevenir y reprender el fraude procesal.

Contexto dentro del cual, tiene un rol activo como garante de la efectividad de los derechos al debido proceso y de acceso a la administración de justicia, lo que requiere "una actitud diligente para corregir las asimetrías entre las partes"¹ para lo cual se le ha provisto de diversas atribuciones, dentro de ellas, las estatuidas en los artículos 8º, 11 y 42 del Código General del Proceso.

De acuerdo a dichos preceptos, al juez le incumbe "adelantar los procesos por sí mismo y de forma celeré"; al interpretar la ley procesal debe "tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial"; y asimismo le asiste el deber de "adoptar medidas para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto".

Ahora, si el deber esencial del juez es proferir una sentencia pronta y de fondo que consulte los dictados de la justicia, y siendo que la demanda es la pieza procesal más importante porque contiene la pretensión al igual que los hechos en se fundan y a ello aludirá necesariamente la contestación y de ahí en adelante todos los actos, resulta necesario que se ejerza una dirección temprana dirigida a controlar el libelo introductorio para evitar yerros que impidan lograr tal cometido.

Es por ello que al juzgador le asiste la obligación de efectuar un análisis dedicado y juicioso de la demanda para sanear los problemas de ininteligibilidad u opacidad de que adolezca el texto, al igual que para verificar que en el mismo confluyen las exigencias formales establecidas por el ordenamiento jurídico, para lo cual puede inadmitirla, no solo una vez, sino incluso dos, o de advertir que ha

operado su corrección, aclaración o reforma, aunque la parte no enuncie que lo ha hecho.

Lo anterior tiene sustento en el principio *iura novit curia* ("el juez conoce el derecho"), según el cual al *cognoscente* le corresponde la determinación correcta del derecho, no está desplazando a las partes ni arrogándose facultades que le son ajenas, sino haciendo prevalecer la realidad y con ello la real intención del acto cumplido, además de hacer prevalecer el contenido de las normas que regulan el asunto al materializar su contenido; todo como es lógico dentro del marco del debido proceso, y garantía del derecho de defensa.

"No en vano, sobre la eventual inexactitud de las partes al rotular sus intervenciones y las consecuencias que de ello derivan, esta Sala [Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia STC14368-2022], recientemente predicó que:

No es de olvidar que el *nomen iuris* con que las partes califiquen un fenómeno no determina su esencia ni las consecuencias jurídicas, puesto que es el conjunto fáctico el llamado a definirlos. (STC6932-2022).

En el mismo sentido, respecto del deber de interpretar la demanda se tiene decantado que «el fallador está obligado a desentrañar el auténtico y adecuado sentido de la demanda».

Y eso fue precisamente lo que la suscrita Juez hizo en este caso, pues tras examinar la subsanación a la demanda, la cual se presentó integrada en un solo escrito, determinó que además de superar o corregir los defectos señalados al inadmitirla, en verdad había operado una reforma, conforme al artículo 93 del C.G.P., pues había mediado una "alteración de los hechos en que [las pretensiones] se fundamentan", según se pudo evidenciar con un cuadro comparativo que hizo.

Si lo anterior es así, surge evidente que en ninguna irregularidad se incurrió, pues como se explicó, en el proveído impugnado lo que se hizo fue visibilizar lo acontecido, y dar la calificación jurídica que en derecho correspondía, por lo que se repite no se recurrida la decisión atacada.

Ahora en lo que respecta al recurso de apelación pedido como subsidiario, habiendo resultado impropio el recurso horizontal, es menester, negarlo, al no hallarse contemplada la decisión atacada, como susceptible del mismo en el artículo 321 del C.G.P. ni en norma especial.

Última actuación registrada.

De consiguiente, del examen detenido de las cuestiones medulares que acaban de reseñarse, la Sala concluye que el JUZGADO OCTAVO DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA no ha incurrido en afectación a las garantías constitucionales usadas como sustento de su petitorio de amparo por el promotor SAÚL CARREÑO CARREÑO, toda vez que, no se advierte que las decisiones adoptadas por la funcionaria titular del despacho accionado en particular en los autos del 9 de octubre y 10 de noviembre de 2023, estén apartadas de las preceptivas legales y de las circunstancias fácticas que rodean el evento sometido a su definición, puesto que, se soporta en criterios razonables cimentados en las normas que regulan los aspectos analizados y dilucidados, descartándose que sean arbitrarias, caprichosas y subjetivas o carentes del condigno sustento jurídico, dado que, responden a una condigna interpretación y aplicación del numeral 1 del artículo 93 del Código General del Proceso, en cuanto el despacho determinó que con la subsanación del libelo introductorio que hizo la parte demandante en el proceso objeto de esta queja excepcional, se modificaron y alteraron los hechos de la demanda, lo cual constituye una reforma de ese acto.

En tal sentido, al percatarse la Juez cognoscente que los hechos tercero, séptimo, décimo primero y vigésimo cuarto del escrito iniciático fueron reformados por la parte demandante, ejercitó las facultades concedidas en los artículos 11 y 42 del C. G. P. que le permiten como director del proceso encausar las actuaciones de las partes en la forma que corresponda con respaldo en dicho estatuto, procurando la efectividad de los derechos reconocidos por en ley sustancial.

Tal situación, sin duda, no se encuentra al margen del debido proceso alegado por el actor, ni mucho menos lo transgrede, pues, por lo contrario, se erige en una medida apropiada en aras de garantizar el correcto ejercicio del derecho de la defensa de las partes demandadas en el tan mencionado litigio de responsabilidad civil extracontractual, radicado No. 2022-00173.

Cabe recalcar que, la función del Juez constitucional en asuntos como el que nos detiene, no puede invadir la órbita de las facultades de que están investidos los jueces naturales para esclarecer las controversias que son sometidas a su conocimiento, a quienes les corresponde analizar el tema que se discute y dictar la decisión pertinente de acuerdo a la normativa aplicable, haciendo uso de los principios de independencia y autonomía que les asisten. Por tanto, la labor del Juez de tutela radica en establecer si las actuaciones objeto de reproche generan violación de los derechos esenciales que el reclamante invoca, ocasionándole con ello un perjuicio irremediable, contexto este que no se configura, en lo más nimio, en el caso que nos concentra.

Se impone, por tanto, no convenir al amparo perseguido.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA, SALA CIVIL FAMILIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero. NEGAR la acción de tutela instaurada por SAÚL CARREÑO CARREÑO contra el JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE

BUCARAMANGA, asunto al que se vinculó a todos los INTERVINIENTES en el proceso radicado No. 2022-00173-00.

Segundo. REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su probable revisión, si esta sentencia no es impugnada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

MAGISTRADOS.

JOSÉ MAURICIO MARÍN MORA

MARIA CLARA OCAMPO CORREA

CLAUDIA YOLANDA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Jose Mauricio Marin Mora
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Claudia Yolanda Rodriguez Rodriguez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 6 Civil Familia
Tribunal Superior De Bucaramanga - Santander

Maria Clara Ocampo Correa
Magistrada
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ec95672f3d3c72fc113c9a2cacfa1ae9e57c8a5cd0517df7eb1f1b1dd39d74b**

Documento generado en 07/02/2024 12:55:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>